



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

OMAR PÉREZ CORONA

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO
AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.SIP.2309/2017

En México, Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2309/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Omar Pérez Corona, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0112000253017, el particular requirió en **medio electrónico**:

“ ...

Por medio de la presente, solicito de este sujeto obligado la siguiente información pública: Se me informe si ha emitido algún permiso para realizar trabajos de poda, derribo y trasplante de arbolado regulado por la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 dentro de los linderos de la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

En caso de existir dicha información requiero copia de la misma en versión electrónica.

...” (sic)

II. El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado previno al particular, en los términos siguientes:

“ ...

Con fundamento en los artículos 203 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se previene al solicitante para que complemente o aclare su petición.

...” (sic)

De igual forma, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de un oficio sin número, del dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, del que se desprende:



“ ...

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos; 6°, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 203 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0112000253017 esta Unidad de Transparencia a fin de estar en posibilidad de atender su petición de acceso a la información pública solicita aclarar y precisar lo siguiente:

Para garantizar su derecho de Acceso a la Información Pública se solicita proporcione mayores datos para localizar la información de su interés como lo es domicilio exacto con el número exterior y calles aledañas, esto con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva de la información de su interés y estar en posibilidad de proporcionar la información que requiere de manera certera.

En este sentido se hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 203 de la Ley de la materia, cuenta con un plazo de diez días siguientes al que se efectuó la notificación para que aclare y precise su petición, apercibido que en caso de no cumplir con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá por no presentada.

...” (sic)

III. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, el particular desahogó la prevención formulada por el Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

“ ...

En atención de la información adicional solicitada a continuación se da cumplimiento al requerimiento formulado por este sujeto obligado:

Los trabajos a los que me refiero en la presente solicitud de información son aquellos relacionados al Proyecto del Tren Interurbano, promovido por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes Federal. Ahora bien, para atender el presente requerimiento, hago mención de manera enunciativa más no limitativa que las obras referidas con aquellas ubicadas en:

- relacionados al Proyecto del Tren Interurbano, promovido por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes Federal en sentido de circulación hacia México DF.*
- Obras de la Ampliación de carriles a la Carretera Federal México-Toluca en dos secciones, la primera entre los cadenamientos PK 41+309 al PK 42+251 bajo el arreglo de un Muro; la segunda sección entre los cademanientos PK 42+600 al PK 43+131 con el abatimiento de un Talud. Como referencia de las dos anteriores obras, la primera de ellas*



se ubica en las inmediaciones del Poblado Rural San Lorenzo Acopilco, y la segunda de ella a las orillas del Bosque el Ocotal.

- Obras de Reubicación de un PIV existente en operación sobre la autopista México-Marquesa, que da comunicación hacia parque desierto de los leones. La reubicación del PIV se realizará entre los cadenamientos PK 43+645 al PK 43+709.

...” (sic)

IV. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó al particular una respuesta, en la que informó:

“ ...

De conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se adjunta en formato electrónico la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple del oficio sin número, de la misma fecha, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

Con fundamento en los artículo 3, 4, 7 último párrafo y 212 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

*La Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que la **Dirección General de Regulación Ambiental**, dependiente de esta Secretaría es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 55 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente, con número de registro MA-07/150416-D-SEDEMA-29/011215, publicado en Gaceta Oficial el 04 de julio de 2016.*



En atención a la presente solicitud y derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada en los documentos que obran en los archivos de esa **Dirección General de Regulación Ambiental**, en el **ámbito de facultades, competencias y funciones** de la misma, informo a Usted que por parte de esta Secretaría del Medio Ambiente, **no se genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada**; toda vez que las obras en las ubicaciones que refiere en su solicitud de información, se relacionan con el proyecto **"Plan de construcción del El Tren Interurbano de Pasajeros Toluca-Valle de México, igualmente el plan de movilidad"**, del cual es competente para pronunciarse la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Asimismo, de conformidad con el principio de máxima publicidad se informa que, la **Dirección General de Regulación Ambiental**, por lo que hace a tramo correspondiente a la Ciudad de México, cuenta con el proyecto denominado **"Tren interurbano México - Toluca, trabajos de construcción y obras complementarias del tramo 3 para el viaducto elevado del tren Toluca - Valle de México localizado entre los cadenamientos 49+432.34 (inicio en Av. Vasco de Quiroga) y 57+876.71 (estación Observatorio del Metro Línea 1)"**, sin embargo dicho proyecto no corresponde a la información que solicita.

Por lo anterior, se informa que de conformidad con el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que refiere lo siguiente:

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

(...) **Artículo 32 Bis.-** A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XI. Evaluar y dictaminar las manifestaciones de impacto ambiental de proyectos de desarrollo que le presenten los sectores público, social y privado; resolver sobre los estudios de riesgo ambiental, así como sobre los programas para la prevención de accidentes con incidencia ecológica; (...)

Ahora bien, de conformidad con el artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que el sujeto obligado competente para atender su solicitud es la Unidad de Enlace de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** motivo por el cual, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente:

SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	
	Responsable Unidad de Transparencia:
	Tel. Responsable: Lic. Jorge Legorreta Ordorica
	Domicilio: Ejército Nacional 223, Col. Anáhuac,



	Del. Miguel Hidalgo, Ciudad de México
	Correo electrónico: uenlace@semarnat.gob.mx

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

...” (sic)

V. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“ ...

3. Acto o resolución que recurre

La negativa en la entrega de la información, en razón de que la se entrego es incompleta y no coincide con la solicitada.

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad

1.- Al sujeto obligado se le requirió información que en el ámbito de sus atribuciones le compete.

2.- El sujeto obligado hace entrega de información distinta a la solicitada

7. Razones o motivos de la inconformidad



*Con la negativa en la entrega de la información al enviarme información distinta a la solicitada me lesiona mi derecho de acceso a la información pública, rendición de cuentas, medio ambiente sano y salud.
...” (sic)*

VI. El siete de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideren necesarias o formularan sus alegatos.

VII. El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio SEDEMA/UT/184/2017 de la misma fecha, a través del cual, manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

“ ...

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA, ASÍ COMO A LOS HECHOS NOTORIOS



Ahora bien, el hoy recurrente interpuso el día 1° de noviembre de 2017 el recurso de revisión respecto de la atención a la solicitud de acceso a la información pública, quien señaló como hechos en que se funda su impugnación, los siguientes:

"1.-Al sujeto obligado se le requirió información que en el ámbito de sus atribuciones le compete.

2.-El sujeto obligado hace entrega de información distinta a la solicitada". (sic)

AGRAVIÓ QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

No obstante lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, en este acto, se da contestación a los agravios y hechos manifestados por la recurrente:

El recurrente en su acto o resolución que recurre, manifiesta lo siguiente:

"La negativa en la entrega de la información, en razón de que la se entregó es incompleta y no coincide con la solicitada." (sic)

El recurrente en sus motivos de la inconformidad, manifiesta lo siguiente:

"Con la negativa en la entrega de la información al enviarme información distinta a la solicitada me lesiona mi derecho de acceso a la información pública, rendición de cuentas, medio ambiente sano y salud." (sic)

CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO

De lo anterior, el solicitante en sus hechos manifiesta que **"1.-Al sujeto obligado se le requirió información que en el ámbito de sus atribuciones le compete. 2.-El sujeto obligado hace entrega de información distinta a la solicitada"** en respuesta otorgada al hoy recurrente, se manifestó que la información que solicitaba no obraba en los archivos de este Sujeto Obligado, esto derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada en los documentos que obran en los archivos de esa **Dirección General de Regulación Ambiental**, en el **ámbito de sus facultades, competencias y funciones** de la misma, y por parte de esta Secretaría del Medio Ambiente, **no se generaba, obtenía, adquiría, transformaba ni poseía la información solicitada;** toda vez que las obras que solicita y las ubicaciones que refiere se refieren al proyecto **"Plan de construcción del El Tren Interurbano de Pasajeros Toluca-Valle de México, igualmente el plan de movilidad"**, del cual es competente para pronunciarse del tema la **Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que el proyecto es de competencia Federal.**



No obstante, se hizo del conocimiento del hoy recurrente que, en atención al principio de máxima publicidad la Dirección General de Regulación Ambiental, por lo que hace al tramo correspondiente a la Ciudad de México, cuenta con el proyecto denominado "**Tren Interurbano México -Toluca, trabajos de construcción y obras complementarias del tramo 3 para el viaducto elevado del tren Toluca - Valle de México localizado entre los cadenamientos 49+432.34 (inicio en Av. Vasco de Quiroga) y 57+876.71 (estación Observatorio del Metro Línea 1)**", mencionando que dicho proyecto no corresponde a la información que solicita, ya que no corresponde los cadenamientos que solicita a los presentados en el Estudio de Impacto Ambiental ante esta Secretaría.

El hoy recurrente, manifiesta en su acto recurrido "**La negativa en la entrega de la información, en razón de que la se entrego es incompleta y no coincide con la solicitada.**", refiere que existe una "negativa", eso es totalmente falso, ya que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información que solicita, e incluso se le hizo mención de la información con la que cuenta este Sujeto Obligado referente a ese proyecto, siguiendo con el principio de máxima publicidad; asimismo fue remitida su solicitud al Sujeto Obligado competente en este, caso a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos legales conducentes,. Por lo que su agravio es **infundado** ya que en ningún momento se le negó la información; por el contrario, se hizo de su conocimiento que este sujeto obligado no cuenta la información de su interés. Asimismo, se puso a su disposición la información que obra en los archivos de esta Secretaría, atendiendo al principio de máxima publicidad y tomando en consideración que la información proporcionada no coincide con la información requerida en virtud de que la misma no obra en los archivos de la Secretaría del Medio Ambiente.

Ahora bien, el hoy recurrente en sus motivos de la inconformidad señala que "**Con la negativa en la entrega de la información al enviarme información distinta a la solicitada me lesiona mi derecho de acceso a la información pública, rendición de cuentas, medio ambiente sano y salud.**", como se mencionó en el párrafo anterior, en la repuesta otorgada al hoy recurrente no existió una negativa de proporcionarle la información y como refiere que la información que le fue proporcionada es distinta a la que él solicitó, es evidente que la información no será la misma, ya que en primer instancia se le informó que **esta Secretaría del Medio Ambiente no cuenta con lo solicitado**, y por tanto, atendiendo al principio de máxima publicidad se le informó cual es el proyecto relacionado a su solicitud y con el que se cuenta en la Dirección General de Regulación Ambiental, sin embargo no coincide con los puntos de cadenamientos de los solicitados con lo que obra en esa Unidad Administrativa.

En ese sentido le informo que los hechos en los que funda su impugnación así como los agravios anteriormente citados, se desprende que no constituyen una violación o menoscabo al derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que la información fue debidamente fundada y motivada 'haciéndole de su conocimiento al solicitante que la información solicitada no obra en los archivos de la Secretaría del Medio Ambiente de la



Ciudad de México e informándole el proyecto con el que se cuenta del tramo correspondiente a la Ciudad de México, en estricto apego a Derecho.

Lo anterior, deja en evidencia que en ningún momento se lesionó su ejercicio de derecho de acceso a la información ni se tergiversó la información, ni mucho menos se negó el acceso a la misma, por el contrario se garantizó su derecho al informarle que lo que solicita es de competencia federal por lo que se remitió su solicitud de acceso a la Información Pública al ente competente como lo es la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

*Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita sobreseer el presente Recurso de conformidad con el artículo 244 fracción III, artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 122 fracciones V y VI de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal se solicita se **CONFIRME** la respuesta entregada por este sujeto obligado a los hoy recurrentes.*

III.DERECHO

*En cuanto al fondo, son de aplicarse; las disposiciones previstas en los artículos 3, 4, 11, 13, 14, 192, 200 párrafo; segundo y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo previsto en el artículo 6°, párrafos segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual esta Secretaria de Medio Ambiente en todo momento garantizó el derecho de acceso a la información pública de la hoy recurrente.
...” (sic)*

Finalmente, el Sujeto Obligado ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

VII. El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y por exhibidas las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto,



por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación correspondiente.

VIII. El cinco de enero de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 23, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y



sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que, resulta ajustado a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Los trabajos a los que me refiero en la presente solicitud de información son aquellos relacionados al Proyecto del Tren Interurbano, promovido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Federal. Ahora bien, para atender el presente requerimiento, hago mención de manera enunciativa más no limitativa que las obras referidas con aquellas ubicadas en:</p>	<p>“... En atención a la presente solicitud y derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada en los documentos que obran en los archivos de esa Dirección General de Regulación Ambiental, en el ámbito de facultades, competencias y funciones de la misma, informo a Usted que por parte de esta Secretaría del Medio Ambiente, no se genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada; toda vez que las obras en las ubicaciones que refiere en su solicitud de información, se relacionan con el proyecto “Plan de construcción del El Tren Interurbano de Pasajeros Toluca-Valle de México, igualmente el plan de movilidad”, del cual es competente para pronunciarse la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.</p> <p>Asimismo, de conformidad con el principio de máxima publicidad se informa que, la Dirección General de Regulación Ambiental, por lo que hace a tramo correspondiente a la Ciudad de México, cuenta con el proyecto denominado</p>	<p>“... 3. Acto o resolución que recurre</p> <p>La negativa en la entrega de la información, en razón de que la se entrego es incompleta y no coincide con la solicitada.</p> <p>6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad</p> <p>1.- Al sujeto obligado se le requirió información que en el ámbito de sus atribuciones le compete. 2.- El sujeto obligado</p>



<p>•El kilómetro 28+000 de la autopista de cuota México DF-Toluca en sentido de circulación hacia México DF. •Obras de la Ampliación de carriles a la Carretera Federal México-Toluca en dos secciones, la primera entre los cadenamientos PK 41+309 al PK 42+251 bajo el arreglo de un Muro; la segunda sección entre los cadenamientos PK 42+600 al PK 43+131 con el abatimiento de un Talud. Como referencia de las dos anteriores obras, la primera de ellas se ubica en las inmediaciones del Poblado Rural San Lorenzo Acopilco, y la segunda de ella a las orillas del Bosque el Ocotil. •</p> <p>Obras de Reubicación de un PIV existente en operación sobre la autopista México-Marquesa, que da comunicación hacia parque desierto de los leones. La</p>	<p>"Tren interurbano México -Toluca, trabajos de construcción y obras complementarias del tramo 3 para el viaducto elevado del tren Toluca - Valle de México localizado entre los cadenamientos 49+432.34 (inicio en Av. Vasco de Quiroga) y 57+876.71 (estación Observatorio del Metro Línea 1)", sin embargo dicho proyecto no corresponde a la información que solicita. Ahora bien, de conformidad con el artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que el sujeto obligado competente para atender su solicitud es la Unidad de Enlace de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales motivo por el cual, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente:</p> <table border="1" data-bbox="506 1150 1052 1417"> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">Responsable Unidad de Transparencia:</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">Tel. Responsable: Lic. Jorge Legorreta Ordorica</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">micilio: Ejército Nacional 223, Col. Anáhuac, Del. Miguel Hidalgo, Ciudad de México</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Correo</td> <td style="text-align: center;">electrónico:</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">uenlace@semarnat.gob.mx</td> </tr> </table>	SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES		Responsable Unidad de Transparencia:		Tel. Responsable: Lic. Jorge Legorreta Ordorica		micilio: Ejército Nacional 223, Col. Anáhuac, Del. Miguel Hidalgo, Ciudad de México		Correo	electrónico:	uenlace@semarnat.gob.mx		<p>hace entrega de información distinta a la solicitada</p> <p>7. Razones o motivos de la inconformidad</p> <p>Con la negativa en la entrega de la información al enviarme información distinta a la solicitada me lesiona mi derecho de acceso a la información pública, rendición de cuentas, medio ambiente sano y salud. ...” (sic)</p>
SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES														
Responsable Unidad de Transparencia:														
Tel. Responsable: Lic. Jorge Legorreta Ordorica														
micilio: Ejército Nacional 223, Col. Anáhuac, Del. Miguel Hidalgo, Ciudad de México														
Correo	electrónico:													
uenlace@semarnat.gob.mx														



reubicación del PIV se realizará entre los cadenamientos PK 43+645 al PK 43+709. ...” (SIC)		
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente*



que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de información, el recurrente solicitó, se le informe si ha emitido algún permiso para realizar trabajos de poda, derribo y trasplante de arbolado regulado por la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 dentro de los linderos de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, relacionados al Proyecto del Tren Interurbano, promovido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Federal, ubicados en El kilómetro 28+000 de la autopista de cuota México DF-Toluca en sentido de circulación hacia México DF., así como de las obras de la Ampliación de carriles a la Carretera Federal México-Toluca en dos secciones, la primera entre los cadenamientos PK 41+309 al PK 42+251 bajo el arreglo de un Muro; la segunda sección entre los cadenamientos PK 42+600 al PK 43+131 con el abatimiento de un Talud. Como referencia de las dos anteriores obras, la primera de ellas se ubica en las inmediaciones del Poblado Rural San Lorenzo Acopilco, y la segunda de ella a las orillas del Bosque el Ocotál y las Obras de Reubicación de un PIV existente en operación sobre la autopista México-Marquesa, que da comunicación hacia parque desierto de los leones. La reubicación del PIV se realizará entre los cadenamientos PK 43+645 al PK 43+709.



Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **agravio** su inconformidad con la entrega de la información, toda vez que considera que es incompleta.

En ese sentido, resulta conveniente señalar que del análisis realizado entre la solicitud de información y la respuesta impugnada, se advierte que el Sujeto Obligado, a través del responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente y Dirección General de regulación Ambiental, proporcionaron la información de interés del recurrente, informándole que de acuerdo a las funciones expresas y con apego a la normatividad vigente, la presente solicitud la remitió a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), las cuales fueron las Unidades Administrativas que se pronunciaron y atendieron puntualmente cada requerimiento del ahora recurrente.

Derivado de lo anterior resulta conveniente citar la normatividad que regula a la Secretaría del Medio Ambiente.

LEY ÓRGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 26.- *A la Secretaría del Medio Ambiente corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política del Distrito Federal en materia ambiental y de recursos naturales.*

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Ambiental del Distrito Federal; así como de las normas federales que incidan en el ámbito de competencia del Distrito Federal;*
- II. Formular, ejecutar y evaluar el Programa de Protección al Ambiente del Distrito Federal;*
- III. Establecer las políticas a que deba sujetarse la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección del ambiente en el Distrito Federal;*
- IV. Emitir los lineamientos de prevención y control de la contaminación ambiental;*
- V. Establecer sistemas de verificación ambiental y monitoreo de contaminantes*



- VI.** Determinar y aplicar, en coordinación con las demás autoridades competentes, los programas y medidas para prevenir y controlar contingencias y emergencias ambientales;
- VII.** Establecer, en coordinación con la Secretaría de Obras y Servicios y la Comisión de Aguas del Distrito Federal, las políticas y normatividad, así como supervisar los programas de ahorro, tratamiento y reuso de agua en el Distrito Federal;
- VIII.** Regular y fomentar, en coordinación con la Secretaría de Obras y Servicios, las actividades de minimización, recolección, tratamiento y disposición final de desechos sólidos, establecer los sitios destinados a la disposición final, restaurar sitios contaminados, así como definir los sistemas de reciclamiento y tratamiento de aguas residuales y residuos sólidos;
- IX.** Establecer los lineamientos generales y coordinar las acciones en materia de protección, conservación y restauración de los recursos naturales, flora, fauna, agua, aire, suelo, áreas naturales protegidas y zonas de amortiguamiento;
- X.** Promover y fomentar el desarrollo y uso de energías, tecnologías y combustibles alternativos, así como la investigación ambiental;
- XI.** Evaluar y, en su caso, autorizar las manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo en términos de lo que establece la Ley Ambiental del Distrito Federal;
- XII.** Convenir con los gobiernos federal, de las entidades federativas y de los municipios limítrofes, así como con los particulares, la realización conjunta y coordinada de acciones de protección ambiental;
- XIII.** Elaborar los programas y estrategias relacionadas con el equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- XIV.** Establecer y promover políticas para la educación y participación comunitaria, social y privada, encaminadas a la preservación y restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente;
- XV.** Regular y controlar las actividades ambientalmente riesgosas, de conformidad con lo que establece la Ley Ambiental del Distrito Federal;
- XVI.** Realizar actividades de vigilancia y verificación ambiental, así como aplicar las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas de la materia, y
- XVII.** Formular, conducir y ejeturar las políticas relativas a la flora y fauna silvestres que correspondan al ámbito de competencia del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por las leyes federales y locales en la materia y de conformidad con los convenios que se suscriban con la federación;
- XVIII.** Administrar, coordinar y supervisar la operación y funcionamiento de los zoológicos del Distrito Federal, como centros de conservación, preservación y exhibición de flora y fauna, con fines de investigación, educación, recreación y esparcimiento para la población;
- XIX.** Auxiliar a los Centros de Educación privada en la elaboración de su Programa de Ordenamiento Vial y en su caso de Transporte Escolar, acorde a las necesidades específicas de cada centro, atendiendo a su ubicación, dimensión y población escolar, brindándoles la información necesaria en relación a la emisión de contaminantes que afectan la zona en donde se ubique dicho establecimiento mercantil, y
- XX.** Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Objetivo General del Programa.

Llevar a cabo acciones que promuevan la protección, conservación y restauración de los ecosistemas, la biodiversidad y los servicios ambientales, que se generan en el Suelo de Conservación del Distrito Federal, promoviendo la participación de los dueños o usufructuarios de este territorio.

Objetivos Específicos del Programa.

- *Proteger los ecosistemas en el Suelo de Conservación mediante acciones de saneamiento forestal, prevención, control y combate de incendios.*
- *Conservar los ecosistemas del Suelo de Conservación mediante acciones de reforestación, desarrollo de infraestructura para la conservación del suelo y agua, restauración de hábitats y manejo de la biodiversidad.*
- *Promover el manejo y uso sustentable de los recursos naturales, mediante acciones para el ordenamiento de las actividades ganaderas, reconversión productiva hacia sistemas agroforestales y silvopastoriles, así como otras formas de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.*
- *Fomentar el monitoreo y conservación de especies animales prioritarias con actividades de restauración y resguardo de regiones, así como el monitoreo y establecimiento de corredores biológicos para cada especie*
- *Fortalecer la protección y vigilancia de los recursos naturales, para impedir el cambio de uso de suelo y prevenir ilícitos ambientales.*
- *El Programa PROFACE fue creado por el Gobierno del Distrito Federal, como un instrumento de política pública, administrado por la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA), orientado a garantizar la permanencia de los ecosistemas del Suelo de Conservación, que incluyen su biodiversidad, los recursos naturales y genéticos que proporcionan los bienes y servicios ambientales, entre los que destacan el suelo, el agua y la vegetación nativa. Este Programa, apoya la participación social para asegurar la ejecución y permanencia de las acciones que se implementan.
...” (sic)*

De lo anterior, se advierte que la respuesta fue atendida por las Unidades Administrativas competentes tal y como se demostró con la normatividad precedente, siendo la Dirección General de regulación Ambiental, la cual atendió los requerimientos



de información planteados por el particular encaminados en obtener información diversa acerca de los “*permisos para realizar trabajos de poda, derribo y trasplante de arboles, dentro de los linderos de la delegación Cuajimalpa de Morelos*”, de igual forma, el responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, se pronunció de acuerdo a sus atribuciones a la presente solicitud de información, toda vez que emitió la respuesta requerida por el particular.

En tal virtud, es claro que el Sujeto Obligado preservó el derecho de acceso a la información del recurrente, toda vez que la respuesta impugnada atendió en sus términos los requerimientos planteados, aunado a que de la investigación efectuada por este Instituto a la normatividad que rige a la Secretaría del Medio Ambiente y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, el Sujeto obligado informo que dicho proyecto no corresponde a la información solicitada, ya que no corresponde a los cadenamamientos que cita a los presentados en el Estudio de Impacto Ambiental ante esa Secretaría, por tal motivo se indicó para que acuda ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar su solicitud de información pública ante esa dependencia a nivel federal, en tal virtud y toda vez que la actuación del Sujeto Obligado se rige por el principio de veracidad, establecido en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como por el principio de buena fe previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevén:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, **veraz**, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*



LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

Artículo 32. *Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*



En tal virtud, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que serán considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y*



*exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y **resolviendo sin omitir nada**, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

***Tesis de jurisprudencia 33/2005.** Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado, atendiendo la normatividad aplicable determina que el Sujeto Obligado atendió de manera congruente y realizó de manera exhaustiva las gestiones para dar atención al requerimiento del particular, motivo por el cual se declara **infundado** el **agravio** formulado por el recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría del Medio Ambiente hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** de la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**